



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1° Edificio Hernando Morales Molina

j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN 2020

Ref. Ejecutivo Singular N° 719-2014-00022

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el demandado contra el proveído adiado 10 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por el ejecutado.

Motivo de Inconformidad:

Aduce medularmente el recurrente que en el ejercicio operacional elaborado por el Despacho no fueron tenidos en cuenta los dineros que fueron entregados a la parte demandante por valor de \$6'000.000; ello conlleva que se desconozca que a la fecha la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, pues a la fecha se le ha descontado la suma de \$16'164.148, dineros que serían suficientes para cancelar tanto el crédito como las costas procesales.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones en que el juez incurra en su labor de administrar justicia. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que el recurso formulado por el ejecutado carece de prosperidad, por las razones que pasan a explicarse a continuación:

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1626 del Código Civil «*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*», en aquellos casos en que la

obligación es dineraria «solo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituyan el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación»¹, es decir, a dicho acto jurídico la ley le atribuye la desaparición de ese vínculo², este efecto está previsto también en el canon 1625, numeral 1º ibídem al establecer como uno de los modos de extinción de las obligaciones «Por la solución o pago efectivo», independientemente de si se trata de un cumplimiento forzado en virtud del constreñimiento realizado por intermedio de una autoridad judicial, pues cuando hay cumplimiento la extinción de la obligación no es sino consecuencia suya³.

Tenemos también que, respecto de la imputación de los pagos el artículo 1653 del Código Civil señala que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses (...)», norma que interpretada en consonancia con lo esbozado en precedencia, permite inferir que los abonos que hubiese realizado el ejecutante bien sea voluntariamente o con ocasión de las medidas cautelares efectivas, deben imputarse a los intereses en la fecha que fueron realizados, en aras de determinar si la obligación fue satisfecha o no.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente acerca de los dineros que habiendo sido entregados al extremo activo y no se tuvieron en cuenta en la liquidación modificada y aprobada por el Despacho, luego de revisado el plenario y el ejercicio atacado, encuentra esta juzgadora que dicha afirmación carece de sustento, toda vez que los mencionados títulos sí fueron tenidos en cuenta en la fecha en que se constituyeron, tal y como corresponde, solo que no se incluyó el valor total por \$6'000.000 sino que cada suma constitutiva de ese gran total se tuvo en cuenta y se imputó de manera individual en aras del debido abono a los intereses.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que en el ejercicio adicional allegado con el recurso que hoy nos ocupa al sumar los valores incluidos como abonos, el valor total de estos no corresponde con la suma indicada por el demandado; esto es; \$16'164.148 y es evidente que dichos valores además están siendo doblemente imputados a la obligación, toda vez que en el ejercicio presentado se están teniendo en cuenta primero de manera individual y después en conjunto, lo cual no es procedente.

Señalado lo anterior, liminarmente se advierte que la decisión opugnada no será objeto de reposición.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 18 de 1991.

² Alessandri, Arturo. Somarriva, Manuel. Vodanovic, Antonio. Tratado de las obligaciones. Volumen III. Segunda Edición. Ed. Jurídica de Chile. 2009. Pag. 107.

³ Alessandri, Arturo. Somarriva, Manuel. Vodanovic, Antonio. Tratado de las obligaciones. Volumen II. Segunda Edición. Ed. Jurídica de Chile. 2009. Pag. 8.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia cuestionada.

Notifíquese,

Paola A Rojas G.
PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS
JUEZ

| | |
|--|-------------|
| Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C. | |
| Bogotá D.C. | 18 JUN 2020 |
| Por anotación en estado N° <u>058</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Lpado a las 8:00 a.m. | |
| <i>Cielo Julieth Gutiérrez González</i> | |
| Cielo Julieth Gutiérrez González | |

M.R